



dirigido por: **Javier Carrascosa** | Catedrático de Derecho Internacional Privado (Universidad de Murcia)

..... Fecha: **6 MARZO 2026** - **VIERNES** .....

- 11,45 am -

- CASO -

### - SOCIEDADES DE CAPITAL Y DEMANDAS EN ESPAÑA -

La Sociedad Limitada "GERMANIA 1" se constituyó en Hamburgo con arreglo a la Ley alemana. Es, por tanto, una sociedad hamburguesa. Se dedica a gestionar inmuebles. El 99% de sus negocios se desarrollan en el mercado inmobiliario español. La sociedad limitada "CAYMAN 2" se constituyó en la Isla de Gran Cayman con arreglo a la Ley de las Islas Cayman. Todos sus socios son españoles. Su objeto social consiste en la compra y venta de inmuebles. El 99% de sus actividades se realizan en España.

La sociedad "GERMANIA 1" es propietaria de dos urbanizaciones de chalets de lujo situados en Lorca, Murcia, España. Los vende a la sociedad "CAYMAN 2" por 25 millones de euros. El contrato de venta se firmó en Londres ante notary public de dicha ciudad y contiene una cláusula en cuya virtud los contratantes someten el contrato a la Ley inglesa.

Transcurridos dos años y ante la falta de pago por parte de "CAYMAN 2", la sociedad "GERMANIA 1" presenta demanda por incumplimiento de contrato ante los jueces de Lorca y reclama los 25 millones de euros prometidos más 5 millones en concepto de intereses y demás.

• CUESTIONES •

- (1) ¿Son competentes los tribunales de Lorca para conocer del litigio?
- (2) ¿Qué Ley rige el contrato de venta de los inmuebles?
- (3) ¿Tendrá éxito la reclamación judicial de "GERMANIA 1" contra "CAYMAN 1"?

**NOTA 1:** Ténganse presentes los siguientes textos legales y jurisprudenciales:

(a) Arts. 8 y 9 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161 de 3 julio 2010).

(b) Art. 54 TFUE (<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>).

(c) La jurisprudencia del TJUE: (i) STJCE 9 marzo 1999, C-212/97, Centros [ECLI:EU:C:1999:126] (ii) STJCE 30 septiembre 2003, C-167/01, Inspire Art [ECLI:EU:C:2003:51]; (iii) STJCE 5 noviembre 2002, C-208/00, Überseering [ECLI:EU:C:2002:632]; (iv) STJCE 12 septiembre 2006, C 196/04, Cadbury Schweppes y Cadbury Schweppes Overseas [ECLI:EU:C:2006:544] (v) STJUE 25 abril 2024, C-276/22, Edil Work 2 Srl, S.T. Srl vs. STE Sàrl, [ECLI:EU:C:2024:348].

**NOTA 2:** Es un caso muy sencillo (para los que dominan *el método* en Derecho internacional privado).

- 11,45 am -

- CASO -

**- TESTAMENTO OLÓGRAFO DE MENOR EN ESPAÑA:  
UN NORCOREANO QUE TOCA EL PIANO -**

Un famoso niño prodigio, el ciudadano nacional de Corea del Norte, **Dak-Ho Kim**, es un pianista de fama mundial. Apenas cumplidos los 15 años, escapa de su amado país, viene a España y se instala en Almería. Dos años más tarde, escribe una carta manuscrita a su familia en la que dice que, si fallece, desea que sus bienes sean entregados a su novia **Yon Kom**. La carta, sin embargo, nunca fue enviada. **Dak-Ho Kim** era titular de una cuenta bancaria de dos millones de euros en un banco español. **Dak-Ho Kim** fallece en Gibraltar a consecuencia de una sospechosa explosión del motor de su coche.

Los padres de **Dak-Ho Kim** afirman que esa carta no es un testamento y que carece de validez legal alguna y desean quedarse con toda la fortuna de su hijo.

Por el contrario, **Yon Kom** defiende que la carta es un testamento y quiere heredar toda la fortuna de su novio. El litigio sucesorio está servido en bandeja de plata.

• CUESTIONES •

- (1) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del litigio sucesorio?
- (2) ¿Qué Ley rige la sucesión *mortis causa* de **Dak-Ho Kim**?
- (3) ¿Qué Ley rige la validez del testamento de **Dak-Ho Kim**?
- (4) ¿Quién puso la bomba en el coche de **Dak-Ho Kim**?

**NOTA 1:** Ténganse presentes los siguientes datos:

- (a) En Corea del Norte la mayoría de edad se alcanza a los 17 años cumplidos.
- (b) Corea del Norte no es Estado parte en el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias.
- (c) No se ha podido acreditar que en el Derecho de Corea del Norte exista el testamento ológrafo.
- (c) Reglamento Sucesorio europeo 650/2012 de 4 julio 2012 (DOUE L 201 de 27 julio 2012).

**NOTA 2:** Es un caso muy fácil (para los que aman de corazón el Derecho internacional privado).